



**CONSEJO DE
LA UNIÓN EUROPEA**

**Bruselas, 22 de noviembre de 2006 (04.12)
(OR. en)**

12815/06

**Expediente interinstitucional:
2006/0046 (COD)**

LIMITE

**MAR 88
ENV 511
CODEC 1042**

INFORME

de la: Secretaría General del Consejo

al: COREPER

n.º prop. Ción.: 8010/06 MAR 32 ENV 214 CODEC 301

Asunto: **TRANSPORTE MARÍTIMO**

Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 417/2002 relativo a la introducción acelerada de normas en materia de doble casco o de diseño equivalente para petroleros de casco único, y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 2978/94 del Consejo

- Enfoque General

1. Introduction

En mayo de 2006, la comisión presentó la propuesta de referencia que se debatió en la reunión del Grupo "Transporte Marítimo" de 22 de mayo de 2006.

El objeto de la presente propuesta es reflejar el acuerdo político obtenido en diciembre de 2003 en la Organización Marítima Internacional (OMI) por la Presidencia italiana, en nombre de los Estados miembros y de la Comisión, que manifestaba el compromiso de los Estados miembros de la UE de abstenerse de hacer uso de las exenciones del MARPOL (Convenio internacional para prevenir la contaminación por los buques).

De ahí que la Comisión propusiera modificar el Reglamento (CE) nº 417/2002 para ampliar su ámbito de aplicación prohibiendo el transporte de petróleos pesados en petroleros de casco único con pabellón de un Estado miembro, independientemente de la jurisdicción de los puertos, instalaciones terminales offshore o zona marítima en la que operen.

2. Trabajos realizados por las instancias del Consejo

Tras el estudio de la propuesta de la Comisión y la introducción de algunos cambios, el texto que figura en el Anexo es aceptable para todas las Delegaciones menos para EL.

Con respecto al contenido de la propuesta, la Delegación EL manifestó su firme oposición y anunció una declaración escrita para explicar su posición. EL consideraba que:

- la declaración que hizo la Delegación italiana en la OMI no puede considerarse vinculante, dado que formalmente no había mandato del Consejo para secundar esa declaración;
- la adopción de esa propuesta acarrearía importantes pérdidas de puestos de trabajo en el sector griego del transporte marítimo, dado que muchos petroleros griegos tendrían que cambiar de pabellón.

3. Asuntos pendientes

El Consejo está a la espera del dictamen del Parlamento Europeo¹. En su proyecto de informe, el ponente, Sr. Le Rachinel tuvo en cuenta los cambios lingüísticos y de redacción propuestos por la Comisión y los propuso como única enmienda que deberá adoptar el Parlamento Europeo². A la vez que era consciente de las preocupaciones de EL, el ponente estaba a favor de la propuesta de la Comisión por considerar que, en aras de la seguridad marítima, era importante adoptar esa propuesta lo antes posible.

El 1 de agosto de 2006, el Comité de las Regiones informó al Consejo de que había decidido no emitir dictamen sobre la propuesta. El 13 de septiembre de 2006, el Comité Económico y Social presentó su dictamen sobre la propuesta³.

4. Conclusión

Se invita al COREPER a tomar nota del texto recogido en el Anexo a fin de que el Consejo pueda alcanzar una orientación general sobre el texto en su sesión de 11 y 12 de diciembre de 2006, a la espera de la adopción del dictamen del Parlamento Europeo.

¹ Se espera que se adoptará en el pleno de diciembre del Parlamento Europeo.

² El 22 de noviembre de 2006, la Comisión TRAN votó la enmienda.

³ Dictamen TEN/251 CESE 1182/2006.

Propuesta de

REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 417/2002 relativo a la introducción acelerada de normas en materia de doble casco o de diseño equivalente para petroleros de casco único, y por el que se deroga el Reglamento (CE) n° 2978/94 del Consejo

(Texto pertinente a efectos del EEE)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 80,

Vista la propuesta de la Comisión¹,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo²,

Visto el dictamen del Comité de las Regiones³,

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado⁴,

Considerando lo siguiente:

¹ DO C de , p. .

² DO C de , p. .

³ DO C de , p. .

⁴ DO C de , p. .

- (1) El Reglamento (CE) n° 417/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo¹ prevé la introducción acelerada de las normas en materia de doble casco o de diseño equivalente para petroleros de casco único establecidas por el Convenio internacional de 1973 para prevenir la contaminación por los buques, en la redacción dada al mismo por el Protocolo de 1978 (en lo sucesivo, "MARPOL 73/78"), con el fin de reducir el riesgo de contaminación accidental por hidrocarburos en aguas europeas.
- (2) El citado Reglamento establece disposiciones por las que se prohíbe el transporte de petróleos pesados en petroleros de casco único con origen o destino en los puertos de la Unión Europea.
- (3) A raíz de la intervención de los Estados miembros y de la Comisión ante la Organización Marítima Internacional (OMI), esa prohibición fue adoptada a escala mundial mediante la modificación del Anexo I de MARPOL 73/78.
- (4) Los apartados 5, 6 y 7 de la Regla 13H de dicho Anexo, referente a la prohibición de transportar hidrocarburos pesados en petroleros de casco único, establecen una serie de excepciones respecto de esta regla. La declaración de la Presidencia italiana de la Unión Europea, consignada en el informe oficial del Comité de Protección del Medio Marino de la OMI (MEPC 50), expresa el compromiso político de no recurrir a dichas excepciones.
- (5) Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CE) n° 417/2002, los buques que enarbolan pabellón de un Estado miembro pueden acogerse a las excepciones de la Regla 13H siempre que operen fuera de los puertos o terminales en alta mar bajo jurisdicción comunitaria, sin por ello incumplir las disposiciones de dicho Reglamento.
- (6) Procede, pues, modificar el Reglamento (CE) n° 417/2002 en consecuencia.

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

¹ DO L 64 de 7.3.2002, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2172/2004 de la Comisión (DO L 371 de 18.12.2004, p. 26).

Artículo 1

En el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 417/2002, se insertará la frase siguiente al principio del apartado 3:

"Ningún petrolero que transporte petróleos pesados estará autorizado a enarbolar el pabellón de un Estado miembro, salvo si se trata de un petrolero de doble casco.".

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el

Por el Parlamento Europeo

El Presidente

Por el Consejo

El Presidente